



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REC-0199-2018 (RECURSO DE RECONSIDERACIÓN)

FECHA: 02/05/2018

PALABRAS CLAVE: requisitos de elegibilidad (parentesco por consanguinidad)

MAGISTRADO/A: INDALFER INFANTE GONZALES

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

El veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, José Roberto Ruiz Gordillo presentó escrito ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, en el que formuló consulta sobre la existencia de alguna disposición normativa en la legislación electoral local vigente, en la que se prohibiera participar como candidato a Presidente Municipal de la Concordia, en esa entidad federativa, por ser hermano de la Síndica Municipal del citado ayuntamiento. En respuesta a lo anterior, por oficio IEPC.SE.321/2018 de veintinueve de marzo de dos mil dieciocho, el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana informó al promovente que los requisitos de elegibilidad serían analizados en su totalidad, hasta en tanto se llevara a cabo el registro de candidatos correspondiente. En contra de la respuesta anterior, José Roberto Ruiz Gordillo interpuso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, mediante escrito presentado el tres de abril del año en curso. El siete de abril siguiente, el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas dictó sentencia dentro de los autos del expediente TEECH/JDC/044/2018, en la que determinó inaplicar las disposiciones normativas que le prohíben ser miembro del ayuntamiento de la Concordia, Chiapas, por el parentesco por consanguinidad que guarda con la Presidenta Municipal o Síndico en funciones.

Inconforme con la resolución anterior, Mario Enrique Carbajal López interpuso medio de impugnación, mediante escrito presentado el diez de abril siguiente, ante el Tribunal Electoral local. Recibidos los autos en la Sala Regional Xalapa, ésta dictó sentencia el diecinueve de abril de dos mil dieciocho, dentro de los autos del juicio electoral SX-JE50/2018, en la que resolvió desecharla demanda con motivo de la falta de interés jurídico del actor, toda vez que no demostró ser titular de un derecho que hubiera sido vulnerado con el dictado de la resolución impugnada. La mencionada sentencia fue notificada al recurrente el diecinueve de abril siguiente, mediante correo electrónico, en términos de lo establecido en el artículo 26, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Inconforme con la sentencia, Mario

Enrique Carbajal López interpuso recurso de reconsideración, mediante escrito presentado el veintiséis de abril de dos mil dieciocho, ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Xalapa.

La Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es improcedente y, por tanto, debe desecharse de plano la demanda, en términos de lo dispuesto en el párrafo 3, del artículo 9, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debido a que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), del citado ordenamiento, toda vez que el medio de impugnación se presentó de manera extemporánea.

El artículo 66, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé que el recurso de reconsideración debe interponerse: a) Dentro de los tres días contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la sentencia impugnada de la Sala Regional; y b) Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, contadas a partir de la conclusión de la sesión en la que el Consejo General del Instituto Federal Electoral haya realizado la asignación de diputados o senadores por el principio de representación proporcional.

En el caso, el recurrente impugna la sentencia dictada el diecinueve de abril de dos mil dieciocho por la Sala Regional Xalapa, la cual le fue notificada de manera electrónica - por así haberlo solicitado el actor en el proemio de su escrito de demanda- el diecinueve siguiente, a la cuenta de correo sergioivan.gomez2@notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx. En el escrito de reconsideración el propio enjuiciante reconoce expresamente que tuvo conocimiento del acto impugnado desde el día diecinueve de abril del año en curso. En este sentido, si al recurrente le fue notificada la sentencia controvertida el día diecinueve de abril de dos mil dieciocho, entonces el plazo legal para impugnarla transcurrió del viernes veinte al domingo veintidós del propio mes y año. Por tanto, si el recurso de reconsideración se interpuso el jueves veintiséis de abril de dos mil dieciocho, ante la Sala Regional Xalapa, es evidente que resulta extemporáneo. En consecuencia, al haberse interpuesto el presente medio de impugnación fuera del plazo legal previsto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Sala Superior deseche de plano el recurso de reconsideración.